
Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael De Jesús Rodríguez.

Abogada: Licda. Angelmida Gregorio Rosario.

Recurrido: Carlos Antonio Cid Royer.

Abogados: Licdos. Brito Clara Moreno y Richard Miguel Castro Puello.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael De Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1035512-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00559-2015, dictada el 25 de mayo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2015, suscrito por el Licda. Angelmida Gregorio Rosario, abogada de la parte recurrente señor Rafael De Jesús Rodríguez, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Brito Clara Moreno y Richard Miguel Castro Puello, abogados de la parte recurrida Carlos Antonio Cid Royer;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por el señor Carlos Antonio Cid Royer contra el señor Rafael De Jesús Rodríguez Peña, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 2 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 1362/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile la demanda civil en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por el señor Carlos Ant. Cid Royer, en contra del señor Rafael De Jesús Rodríguez Peña, mediante acto número 1115/13, instrumentado por el ministerial Francisco R. Ramírez P., Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo Sala No. 3, Distrito Nacional, en fecha cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandante, señor Carlos Ant. Cid Royer, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por no haber parte gananciosa que así lo solicite; **TERCERO:** Comisiona al ministerial José Leandro Lugo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión, el señor Carlos Antonio Cid Royer interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 0612/2013, de fecha 17 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial José Leandro Lugo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 25 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 00559-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Carlos Ant. Cid Royer, en contra del señor Rafael de Jesús Rodríguez Peña, y la Sentencia No. 1362/2013, de fecha 02 de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el presente recurso y en consecuencia, revoca la Sentencia No. 1362/2013, de fecha 02 de diciembre de 2013, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, señor Rafael de Jesús Rodríguez Peña, al pago de la suma de treinta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$33,000.00), por concepto de alquileres correspondientes a los meses de junio, julio y agosto de 2013, a razón de once mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,000.00) mensuales, así como al pago de las mensualidades vencidas en el transcurso del presente proceso y hasta la ejecución de la sentencia, a favor del señor Carlos Ant. Cid Royer, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena la resiliación del contrato de arrendamiento, de fecha 30 de diciembre de 2009, suscrito entre los señores Carlos Ant. Cid Royer y Rafael de Jesús Rodríguez Peña, por falta de pago del inquilino, en atención a las consideraciones precedentemente señaladas; **QUINTO:** Ordena el desalojo inmediato del señor Rafael de Jesús Rodríguez Peña, así como de cualquier persona física o moral, que se encuentre ocupado el inmueble ubicado en la avenida V Centenario, edificio No. 46, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, propiedad del señor Carlos Ant. Cid Royer, por los motivos anteriormente expuestos; **SEXTO:** Condena a la parte recurrente, señor Rafael de Jesús Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados Richard Miguel Castro Puello y Brito Clara Moreno, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los medios de defensa artículo 69 de la Constitución; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de los hechos; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la

especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia atacada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de agosto de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 7 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por el señor Carlos Antonio Cid Royer contra el señor Rafael De Jesús Rodríguez Peña, el Juzgado de Paz apoderado declaró inadmisibile la referida demanda; y que en ocasión al recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Antonio Cid Royer, el tribunal a quo acogió dicho recurso de apelación, revocó la decisión atacada y acogió la demanda original condenando a la parte recurrida señor Rafael De Jesús Rodríguez Peña al pago de una indemnización por la suma de treinta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$33,000.00), a favor del señor Carlos Antonio Cid Royer; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael De Jesús Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 00559-2015, dictada el 25 de mayo de 2015, por la Tercera Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.